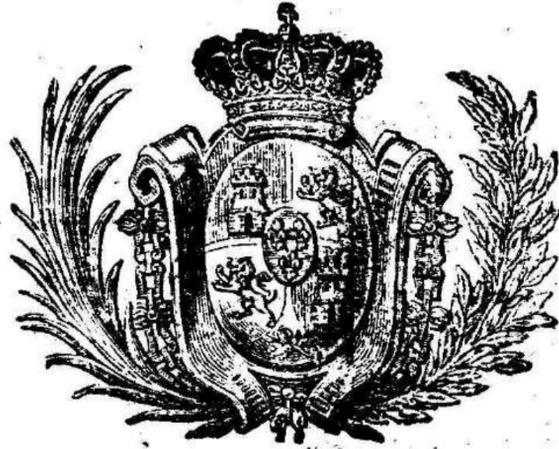


SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 2 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del públi-

co para su inteligencia y gobierno.

Palencia 1.º de Junio de 1856.

—Juan Bautista España.

(Gaceta núm. 1,237.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º—Circular.

Las Córtes Constituyentes, por la ley de presupuestos sancionada y publicada en 18 de Abril, han suprimido desde 1.º de Julio próximo todos los recargos sobre la riqueza territorial é industrial y de comercio, autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, estableciendo en su artículo 26 los nuevos medios con que las Diputaciones deben sustituir los actuales recargos.

En el artículo 43 y siguientes de la instruccion que acompaña á dicha ley se recomienda á los Ayuntamientos y Diputaciones el modo legal y equitativo de llevar á efecto dicha sustitucion, y ambas corporaciones, con arreglo al presupuesto aprobado y déficit que resulte por la supresion de dichos recargos, deben haber ya escogitado los arbitrios con que ha de cubrirse desde 1.º de Julio en adelante, teniendo presente el máximun fijado por la misma ley, fuera del cual no es dable la aprobacion.

En su consecuencia escitará V. S. el celo de esa Diputacion, para que no solo procure á la posible brevedad regularizar el servicio de los presupuestos municipales desde 1.º de Julio en adelante, respecto á los ingresos en la parte alterada por la ley de presupuestos, sino que relativamente á los provinciales forme y remita antes de 1.º de Julio el presupuesto adicional de ingresos que haya acordado adoptar, ateniéndose estrictamente á las prescripciones de dicha ley para suplir con nuevos arbitrios el déficit que resulta por la supresion de los recargos sobre la riqueza territorial é industrial.

Tanto V. S. como la Diputación, tendrán presente el art. 17 de la ley de presupuestos, introduciendo tales economías, que no haya que acudir á imponer nuevos gravámenes á la riqueza territorial ó industrial: y si agotados ya todos los medios fuere indispensable, se instruirán con la debida justificación los expedientes que deben elevarse á las Cortes, únicas que, segun el mismo artículo, pueden conceder dicha autorizacion.

La bondad y moralidad de la Administración pende de la entendida formación de los presupuestos, procurando los pueblos la mayor suma de bienes con los menores sacrificios posibles, y de la legal, exacta y pura inversion de los fondos en los objetos para que han sido votados, recomendando á V. S. este servicio como uno de los mas importantes y privilegiados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y el de esa celosa Diputación provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposición elevada á este Ministerio por los dueños de las barcas del Canal de Castilla solicitando se les exima del pago de la contribucion industrial, fundándose en que las escasas utilidades del transporte de harinas y otros efectos las observe el crecido derecho de peazgo que satisfacen á la empresa del referido Canal. Enterada S. M. del expediente instruido en su virtud, y considerando que efectivamente aquellos interesados no se hallan en identidad de caso, ni en condiciones iguales á los demas industriales dedicados al mismo ejercicio en los canales ó rios en que ningun derecho se exige ó es sumamente reducido y cuyas utilidades de consiguiente son mucho mayores, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que el señalamiento actual de las barcas de dichos propietarios, dedicadas al transporte de harinas ó efectos por el Canal de Castilla, se reduzca á la mitad, ó sea á 50 rs. por barca, en lugar de los 100 que ahora devengan; entendiéndose que esta reforma es provisional y solo mientras dure el privilegio que disfruta la empresa del Canal de exigir el derecho de peazgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. S.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informára el Promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año último, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, el que el dictámen del Promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones cor-

respondientes á bienes esceptuados por ley de 1.º de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controvertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oír á aquel funcionario el Gobernador de provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

Gobierno de Provincia.

Núm. 95.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,233 del 20 del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

«Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administración facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto en que pueda necesitarlos; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, Estafetas y Carterías, á las cuales se hace desde luego estensiva la venta de dichos efectos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las Estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las Carterías y pueblos donde no haya Estanco ni oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y Estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Lo que se publica en este Bolentin para inteligencia y cumplimiento por parte de cuantos interesa; encargando á los Alcaldes hagan sacar copias de la precedente Real orden y de cualquiera otra disposicion anunciada, y en su dia, de las que en lo sucesivo se anuncien relativas al servicio de correos, que mandarán fijar en los parajes mas públicos, ademas de hacerlas entender al respectivo vecindario por pregones ó cualquiera otro medio que juzguen oportuno á la mayor publicidad, á fin de evitar los graves perjuicios que por ignorancia pueden seguirse al servicio del Estado y á los intereses particulares, si deja de franquearse previamente la correspondencia que se dirija á las oficinas, corporaciones y demas, desde 1.º de Julio de este año, que no podrá recogerse sin este preciso requisito. Palencia 24 de Mayo de 1856.—Baldomero Menendez.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Conforme á lo prescripto en la disposicion sétima del art. 14 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se publica á continuacion la lista general de todos los profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia de esta provincia redactada por la Junta provincial de Sanidad, en vista de los datos remitidos por los respectivos Subdelegados. Palencia 28 de Mayo de 1856. — *Baldomero Menendez.*

NOMBRES.	Clase de título.	Fecha de su expedicion.	Autoridad que los ha espedido.
PARTIDO DE PALENCIA.			
D. Pedro Emperador Fernandez.	Licenciado en Medicina.	En 30 de Agosto de 1839.	Por la Direccion general de Estudios.
Francisco Polo Monroy.	Id.	En 18 de Agosto de 1830.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Cesareo Fernandez Villarán.	Doctor en Medicina y Cirujia.	En 13 de Mayo de 1845.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Claudio Cembrero Gonzalez.	Id.	En 15 de Diciembre de 1845.	Idem.
Gumersindo Palenzuela Palacios.	Licenciado en Medicina.	En 21 de Junio de 1847.	Por el Ministro de C.º, I. y O. públicas.
Idem.	Licenciado en Cirujia Médica.	En 27 de Enero de 1849.	Idem.
Telesforo Polo.	Doctor en Cirujia Médica.	En 17 de Abril de 1815.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Idem.	Doctor en Medicina y Cirujia.	En 26 de Mayo de 1844.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Sinforiano Rojo.	Licid.º en Cirujia Médica.	En 9 de Julio de 1851.	Por el Ministro de C.º, I. y O. públicas.
Valentin Rojo Lopez.	Cirujano de 3.ª clase.	En 10 de Febrero de 1844.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Antonio de la Loma Zamora.	Cirujano.	En 22 de Febrero de 1827.	Por la Real Junta superior gubernativa.
José Pallos Espeso.	Cirujano Sangrador.	En 23 de Diciembre de 1833.	Idem.
Genaro Bores y Gutierrez.	Cirujano de 3.ª clase.	En 25 de Octubre de 1843.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Serapio Marcos y Berrojo.	Cirujano Sangrador.	En 15 de Junio de 1835.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Dámaso Lopez Cadierno.	Cirujano de 2.ª clase.	En 1.º de Julio de 1849.	Por el Ministro de C.º, I. y O. públicas.
Vicente Calleja y Luengo.	Cirujano Sangrador.	En 22 de Julio de 1833.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Manuel Ovejero y Esteban.	Cirujano de 3.ª clase.	En 5 de Noviembre de 1840.	Por la Direccion general de Estudios.
Lorenzo Gil Rodriguez.	Cirujano.	En 2 de Octubre de 1845.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Valentin Gutierrez de Cos.	Cirujano Romancista.	En 22 de Agosto de 1814.	Por el Tribunal del Real Protomedicato.
Valentin Delgado Pastor.	Cirujano Sangrador.	En 5 de Julio de 1830.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Pedro Garcia Perez.	Cirujano.	En 7 de Octubre de 1800.	Por la Junta de Gobierno de la facultad.
D.ª Petronila Perez y Rodriguez.	Matrona.	En 12 de Noviembre de 1852.	Por el Ministro de Gracia y Justicia.
D. Andrés Ortans y Ruiz.	Licenciado en Medicina.	En 5 de Abril de 1842.	Por la Direccion general de Estudios.
Mariano Perez Martin.	Cirujano.	En 10 de Marzo de 1825.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Pablo Palenzuela Marcos.	Id.	En 5 de Abril de 1824.	Idem.
Ignacio Palenzuela y Blanco.	Cirujano de 3.ª clase.	En 19 de Setiembre de 1839.	Por la Direccion general de Estudios.
Pablo de Tamara y Lopez.	Id.	En 6 de Diciembre de 1838.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Justo Carrera y Guerra.	Id.	En 20 de Diciembre de 1841.	Por la Direccion general de Estudios.
Benito Roldan y Fernandez.	Id.	En 7 de Febrero de 1814.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Faustino Alvarez y Matanza.	Id.	En 26 de Diciembre de 1842.	Por la Direccion general de Estudios.
Baltasar Valentin y Valbuena.	Id.	En 27 de Marzo de 1844.	Idem.
Andrés Rodriguez Ramos.	Licenciado en Medicina.	En 1.º de Enero de 1849.	Por el Ministro de C.º, I. y O. públicas.
Idem.	Licenciado en Cirujia.	En 12 de Julio de 1849.	Por idem.
Ventura del Rio.	Cirujano.	En 12 de Mayo de 1808.	Por la Real Junta superior gubernativa.
José Rincon y Becerril.	Cirujano Sangrador.	En 24 de Mayo de 1832.	Idem.
Juan del Rio Calle.	Licid.º en Medicina y Cirujia.	En 6 de Julio de 1847.	Por el Ministro de C.º, I. y O. públicas.
Leon Velez Asenjo.	Cirujano.	En 31 de Agosto de 1816.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Domingo Antolin y Valle.	Cirujano de 3.ª clase.	En 7 de Abril de 1843.	Por la Direccion general de Estudios.
Florencio Reol y Gatón.	Licid.º en Medicina y Cirujia.	En 28 de Julio de 1847.	Por el Ministro de C.º, I. y O. públicas.
Lorenzo Garcia é Ibañez.	Licenciado en Medicina.	En 6 de Diciembre de 1844.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Julian Fernandez de los Bucis.	Cirujano de 3.ª clase.	En 19 de Diciembre de 1844.	Idem.
Manuel de Argumosa y Bezanilla.	Licid.º en Medicina y Cirujia.	En 6 de Setiembre de 1854.	Por el Ministro de Gracia y Justicia.
Felipe Garcia y Calva.	Cirujano de 3.ª clase.	En 21 de Agosto de 1837.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Zoilo Martin Rivas.	Licenciado en Medicina.	En 1.º de Marzo de 1843.	Por la Direccion general de Estudios.
Idem.	Licid.º en Cirujia Médica.	En 11 de Julio de 1855.	Por el Ministro de Fomento.
Nicasio Montes y Perez.	Cirujano Sangrador.	En 4 de Junio de 1832.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Esteban Gonzalez y Moro.	Id.	En 26 de Marzo de 1835.	Idem.
Antonio Rodriguez y Garcia.	Cirujano.	En 5 de Junio de 1822.	Por la Direccion general de Estudios.
Vitoriano Pardo y Perez.	Cirujano de 3.ª clase.	En 26 de Junio de 1854.	Por el Ministro de Gracia y Justicia.
Julian Velez y Sanchez.	Id.	En 15 de Octubre de 1838.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Martin Serrano y Minguéz.	Id.	En 4 de Febrero de 1837.	Idem.
Florentino Orejon y Pedrejon.	Id.	En 6 de Febrero de 1845.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Pedro Baquero y Rivas.	Sangrador.	En 12 de Febrero de 1855.	Por el Ministro de Gracia y Justicia.
Zacarias Fernandez de Guzman.	Licenciado en Medicina.	En 30 de Julio de 1840.	Por la Direccion general de Estudios.
Idem.	Doctor en Medicina.	En 9 de Julio de 1846.	Por el Ministro de la Gobernacion.

PARTIDO DE CARRION DE LOS CONDES.

D. Nicolás Ortega y Gonzalez.	Licenciado en Medicina.	En 19 de Julio de 1838.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Calisto de Castro y Martin.	Id.	En 5 de Setiembre de 1845.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Ignacio Velasco y Carrera.	Cirujano.	En 17 de Noviembre de 1821.	Por el Tribunal del Protomedicato.
Andrés Abad y Rodríguez.	Id.	En 21 de Marzo de 1836.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Valero España y Diaz.	Cirujano Sangrador.	En 23 de Diciembre de 1833.	Idem.
Tomás Martínez y Alcalde.	Cirujano de 2. ^a clase.	En 31 de Julio de 1837.	Idem.
Santiago Blanco y Gonzalez.	Cirujano.	En 30 de Julio de 1829.	Idem.
Gaspar Sahuillo.	Id.	En 14 de Mayo de 1802.	Idem.
Pablo Valerio y Castro.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 16 de Abril de 1846.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Vitoriano Prieto Paniagua.	Id.	En 12 de Junio de 1819.	Idem.
Fernando Triana y Gil.	Id.	En 6 de Diciembre de 1844.	Idem.
Feliciano Polo y Alonso.	Id.	En 12 de Octubre de 1841.	Por la Direccion general de Estudios.
Pablo Cantero y Toribio.	Id.	En 26 de Marzo de 1847.	Por el Ministro de Com. ^o , I. y O. públicas.
Tomás Martínez y Sanchez.	Id.	En 6 de Noviembre de 1848.	Por el Ministro de C. ^o , I. y O. públicas.
Pablo Abad.	Id.	En 10 de Agosto de 1837.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Eustasio Gutierrez Pastor.	Cirujano.	En 5 de Octubre de 1815.	Idem.
Pablo de la Torre.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 24 de Abril de 1840.	Por la Direccion general de Estudios.
Santiago Diez y Escobar.	Cirujano de 2. ^a clase.	En 25 de Enero de 1849.	Por el Ministro de C. ^o , I. y O. públicas.
Lázaro Carrasco y Paniagua.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 5 de Octubre de 1837.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Domingo Quijada y Lopez.	Id.	En 4. ^o de Enero de 1844.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Simcon Inclán y Herrero.	Id.	En 28 de Agosto de 1844.	Idem.
Leon Donis y Moro.	Id.	En 10 de Julio de 1845.	Idem.
Francisco Varela Polvorinos.	Cirujano.	En 12 de Agosto de 1814.	Por el Tribunal del Protomedicato.
Tomás Marcos y Cuesta.	Licenciado en Medicina.	En 23 de Abril de 1845.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Vicente Espinosa y Sanchez.	Cirujano.	En 16 de Setiembre de 1816.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Joaquin Crespo.	Id.	En 9 de Enero de 1826.	Idem.
Claudio Fernandez Risco.	Id.	En 24 de Enero de 1817.	Idem.
Agustin Abad y Rodriguez.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 8 de Julio de 1846.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Cándido de los Rios Martin.	Cirujano Sangrador.	En 3 de Noviembre de 1834.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Gabino Lopez.	Licenciado en Medicina.	En 19 de Noviembre de 1846.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Mariano Tapia y Carranza.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 23 de Abril de 1842.	Por la Direccion general de Estudios.
Vitoriano Gonzalez Dueñas.	Licenciado en Medicina.	En 24 de Abril de 1847.	Por el Ministro de C. ^o , I. y O. públicas.
Bartolomé Marcos y Garcia.	Cirujano Sangrador.	En 28 de Enero de 1833.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Clemente de la Calle y Perez.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 31 de Enero de 1844.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Basilio de Castro y Doncel.	Cirujano Sangrador.	En 20 de Noviembre de 1834.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Andrés de Celis y Gutierrez.	Cirujano.	En 9 de Abril de 1829.	Idem.

PARTIDO DE SALDAÑA.

D. Prudencio Amon.	Médico.	En 14 de Febrero de 1828.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Clemente Barrio.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 20 de Febrero de 1834.	Idem.
Vicente Andrés.	Médico.	En 21 de Junio de 1847.	Por el Ministro de C. ^o I. y O. públicas.
Marcos Vallejo.	Cirujano.	En 5 de Julio de 1838.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Nicanor Sahuillo.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 17 de Febrero de 1843.	Por la Direccion general de Estudios.
Gregorio de la Calle.	Id.	En 26 de Junio de 1815.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Manuel Gonzalo.	Cirujano.	En 12 de Enero de 1815.	Idem.
Santiago Nieto.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 18 de Diciembre de 1837.	Idem.
Ventura Gallardo.	Id.	En 25 de Junio de 1843.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Gorgorio la Fuente.	Id.	En 26 de Abril de 1844.	Idem.
Valentin Bartolomé.	Cirujano de 2. ^a clase.	En 30 de Octubre de 1849.	Por el Ministro de C. ^o I. y O. públicas.
Gregorio de Valles.	Cirujano.	En 9 de Mayo de 1825.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Estanislao Marcos.	Cirujano de 2. ^a clase.	En 19 de Setiembre de 1847.	Por el Ministro de C. ^o I. y O. públicas.
Domingo Mancebo.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 1. ^o de Junio de 1849.	Idem.
Vicente Coloma.	Médico.	En 31 de Julio de 1837.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Pedro Grajal.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 23 de Febrero de 1844.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Miguel Gutierrez.	Id.	En 23 de Noviembre de 1844.	Idem.
Ruperto Bilbao.	Id.	En 20 de Febrero de 1844.	Idem.
Julian Leon.	Cirujano de 2. ^a clase.	En 30 de Noviembre de 1853.	Por el Ministro de Gracia y Justicia.
Ciriaco Garcia.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 24 de Octubre de 1844.	Por el Ministro de la Gobernacion.
Vicente Gonzalez.	Médico-Cirujano.	En 22 de Marzo de 1849.	Por el Ministro de C. ^o I. y O. públicas.
Anselmo Lopez.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 19 de Diciembre de 1842.	Por la Direccion general de Estudios.
Serafin Cuadrado.	Id.	En 6 de Noviembre de 1839.	Idem.
Mariano la Calle.	Id.	En 24 de Diciembre de 1832.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Lorenzo Guadiana.	Sangrador.	En 14 de Mayo de 1853.	Por el Ministro de Gracia y Justicia.
Melchor Abad.	Cirujano de 3. ^a clase.	En 27 de Abril de 1837.	Por la Real Junta superior gubernativa.
Andrés Lezcano.	Id.	En 1. ^o de Marzo de 1843.	Por la Direccion general de Estudios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Requena.

Se halla vacante la plaza de Guarda del Campo y Ganado mayor de dicha villa. Se admiten solicitudes para servir dichos desti-

nos desde primero de Junio. Requena 31 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Lucio Tapia.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.^o 114.
REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,